



Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-029/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.


O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-029/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-029/2022.	22
Total					24

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaria General

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-029/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Álvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-029/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-029/2022.	22
Total					24

(0268)

Fecha: **24 de mayo de 2022.**

Hora: **22:05 horas.**

Vanessa



Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 24 días del mes de mayo del año 2022.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-029/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López y Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia

que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 20 de mayo de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA-PES-029/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con

las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *“Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-029/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-029/2022, en la que declara la existencia de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido político Morena, por publicación en redes sociales Facebook y Twitter y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 20 de mayo de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 20 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-029/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 20 de mayo del 2022 a las 16:00 horas**, , y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Viernes 20 de mayo de 2022	Sábado 21 de mayo de 2022	Domingo 22 de mayo de 2022	Lunes 23 de mayo de 2022	Martes 24 de mayo de 2022	Miércoles 25 de mayo de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-029/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.
- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 7 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio.

2. Denuncia. El 2 de mayo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN y de la coalición "Va Por Aguascalientes" ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del referido instituto político, derivado de la realización de una publicación en sus perfiles de Facebook y Twitter, que, a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio del PAN. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

3. Integración del expediente IEE/PES/037/2022 y remisión al Tribunal. En fecha 13 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/037/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha once de mayo.

4. Radicación del expediente TEEA-PES-029/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha 14 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-029/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

5. Acto impugnado. El 20 de mayo de 2022 en el expediente TEEA-PES-029/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

VIII. Resolutivos:

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

Segundo. Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa** de 40 UMAS (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena.

Cuarto. Se **impone una amonestación pública** al partido político Morena.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos y en consecuencia la violación a los derechos fundamentales de libre expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco de la campaña político-electoral para la elección popular de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, además del derecho a voto libre e informado.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación los artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

En efecto, en el considerando VII que la responsable denomina análisis de fondo, sin la debida motivación y fundamentación y sin observar el principio de congruencia, partiendo la responsable de la tergiversación del concepto de “análisis contextual”² ya que en lugar de realizar un análisis del contexto, que es precisamente la expresión de ideas y opiniones precisamente en el contexto del desarrollo y debate de la campaña electoral para la elección de la Gubernatura de Aguascalientes, que tiene como fin la obtención de adeptos y la merma de aquellos con respecto de las demás contendientes, la responsable omite tal contexto y de manera directa determina que se imputa el tipo penal de robo sin que sustente en pruebas y con la intención maliciosa de afectar la reputación del Partido Acción Nacional, contraviniendo con ello el criterio de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave, rubro y contenido siguientes:

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede*

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/7.pdf>

provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

En efecto, la responsable refiere realizar un análisis de contextual para sustentar la injustificada censura al libre debate de ideas y opiniones inherente a las campañas electorales, en las cuales además existe el derecho expedito de los demás contendientes de replicar y contrarréplica en el contexto del desarrollo de la campaña electoral, es por ello que carece de sustento la consideración de la responsable de pretender justificar el ilegal sentido de su resolución en un presunto análisis de contexto.

*Al respecto, es conveniente precisar que **de un análisis contextual** de la expresión analizada, es un hecho notorio que el "PRIAN" es un término empleado para referirse a la coalición que en el proceso electoral en curso conforman, entre otro, el PAN y PRI, situación que demuestra que **no existe duda en cuanto a identificar que la imputación del delito "robo", se realizó de forma directa en contra del PAN**, quien comparece en su carácter de denunciante en el presente procedimiento especial sancionador.*

[énfasis añadido]

(...)

*Asimismo, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al contexto y a la finalidad con la cual fue utilizado el verbo: "**nunca van a dejar de robar**", implica que de forma absoluta está asumiendo que, el PAN en conjunto con otros sujetos, **han robado, actualmente roban y lo seguirán haciendo a futuro**, por lo que, **NO QUEDA EN DUDA QUE LA IMPUTACIÓN DEL DELITO EN CUESTIÓN ES CLARA EN CUANTO AL ALCANCE QUE TUVO, A PARTIR DE VALORAR LA FORMA EN QUE FUE EMPLEADO POR LA CANDIDATA DENUNCIADA.***

[énfasis añadido en mayúsculas]

Cómo puede apreciarse la cita anterior, la responsable se sustenta en un presunto análisis contextual que en ningún momento refiere, puesto que se limita a considerar que el uso del vocablo "robo" utilizado de manera coloquial, para la responsable **no existe duda en cuanto a identificar que la imputación del delito "robo", se realizó de forma directa en contra del PAN**, y que existe la intención de demeritar al citado partido político por lo que indebidamente concluye que se afecta el proceso electoral, tales consideraciones de la responsable carecen de una debida motivación y fundamentación ya que la imputación de delito falso para constituir calumnia debe demostrarse con todos sus elementos entre los cuales se encuentra

la figura de real malicia, así como la realización de un test de proporcionalidad respecto de los derechos humanos en juego, destacando el de libre manifestación y difusión de ideas de ideas y opiniones, mismo que se encuentra potenciado y reforzado en el contexto de libre debate de ideas que es una campaña electoral y ante candidaturas y partidos políticos que están expuestos a la crítica y el debate intenso.

Es así que el uso de manera coloquial del vocablo "robo" no conlleva de manera automática como indebidamente lo estima la responsable, a la imputación del tipo penal de robo y más cuando se trata de frases genéricas en las que no se hace referencia a los elementos o alguno de los 3 supuestos que el tipo penal de robo refiere en el artículo 140, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, es decir, que haya existido el señalamiento de apoderamiento de muebles o inmuebles o el aprovechamiento de otro tipo de bienes que describe el tipo penal.

En efecto, el ordinal del código punitivo que señala el tribunal, define al delito de robo de la siguiente manera:

Artículo 140.- Robo. El Robo consiste en:

I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;

II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o

III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

Como se aprecia, para tener por acreditado el tipo penal correspondiente al delito de robo es necesario que acrediten los siguientes elementos:

1. El apoderamiento de una cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien ejerce los derechos sobre ella.
2. Cuando el apoderamiento de cosas propias cuando estas se encuentren bajo la tenencia de otra persona con arreglo de la ley.
3. Que se trate de apoderamiento verse sobre energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de internet o imágenes televisivas sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de tales bienes.

Bajo esa perspectiva, es claro que **no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia** como lo determina el tribunal electoral.

Esto es así, porque del contenido de las expresiones vertidas en el video en comento, no se desprende un solo elemento de los que conforman el tipo penal al que alude la responsable; es decir, no se imputa la apropiación de ningún bien, no se señala la apropiación de alguna cosa, cuya tenencia recaiga en un tercero, menos se atribuye la apropiación de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de internet o imágenes televisivas.

De tal manera, que al no demostrarse la vinculación directa de los denunciados con algunos de los elementos que tipifican el delito de robo, no es jurídicamente correcto concluir que las manifestaciones contenidas en el video de referencia se traduzcan en la infracción de calumnia como lo sostiene la responsable.

En otras palabras, si la responsable analizó el video desde la perspectiva de lo normado por el artículo 140 del código punitivo local, entonces debió de exponer las razones a partir de las cuales, se desprenda que las expresiones contenidas en el video denunciado encuadran en alguna de las definiciones que indica el normativo en cita, para luego tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

Sin embargo, ello no aconteció así, pues únicamente refiere que el delito de robo se encuentra previsto el ordinal 140 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, sin abundar más allá, a efecto de poder establecer si en realidad la simple mención de la palabra robo era suficiente para tener por atribuido un delito de forma directa y vinculante como lo asegura.

Al respecto, es menester señalar que la Sala Superior ha establecido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, como en el caso que nos ocupa.

Para ello, se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, como lo señala la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Dentro de los principios que rigen la aplicación de la materia penal, de donde abreva la responsable para tener por actualizada la infracción de calumnia, encontramos al de taxatividad o exacta aplicación de la ley, conforme al cual no es posible aplicar

el *ius punendi* por simple analogía, sino es necesario que los hechos encuadren a la perfección con la norma que rige determinada conducta, lo que no ocurrió en el caso.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy

específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Se obtiene que la taxatividad impone como mandato de tipificación una técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (*lex certa*), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley.

En conclusión, la responsable no analizó si las manifestaciones vertidas en el video que señala, encuadran en la definición del delito de robo previsto en el ordenamiento penal, para hablar de una imputación directa de un delito en esos términos

Es por ello por lo que el sentido de la resolución que se impugna carece del debido sustento jurídico y es contraria de derecho al incurrir en lo que dice prevenir que es la afectación al proceso electoral y al derecho del voto informado, así como la libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco del debate connatural de la campaña electoral de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

A mayor abundamiento, es de señalar que la calumnia refiere o significa tener una actuación maliciosa sobre hechos específicos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada y constituye un límite a la libertad de expresión de los candidatos.

Al respecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los derechos fundamentales a la libre expresión y difusión de ideas y opiniones para el sistema jurídico mexicano. La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho, y, asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Máxime que la Sala Superior en el SUP-JE-72-2022 ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el

discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

En efecto, la juridicidad de las expresiones del promocional de frente a aspectos que por ser de interés para la sociedad es dable someterlo al escrutinio de los ciudadanos, se estima que el spot debe considerarse como parte de un tema que se somete al debate de la opinión pública y a la reflexión de la ciudadanía.

Además, la connotación del vocablo “robo” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que para ello, es necesario partir del contexto, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que debe concebirse válida en el contexto de una sociedad democrática.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2016 (5a.) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro y contenido:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Es así atendiendo a que, en casos similares (SUP-REP-99/2022) la Sala Superior ha sostenido que, para estar ante la presencia de contenido calumnioso, se requiere que las expresiones, frases o elementos que se estiman de ese talante, impliquen de forma unívoca la imputación hacia una persona en específico de un hecho o delito de carácter falso.

Siendo aplicable a la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ello es así, porque, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos instituciones, gobernantes, personas que ocupen las candidaturas a cargos de elección popular y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En tal contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Así, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Sin embargo, al igual que el resto de los derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6º constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al establecer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la

emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

La autoridad responsable afecta de manera determinante el derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, por lo que la sentencia que se impugna viene a afectar el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso y las opiniones de una de las opciones en la contienda electoral y favoreciendo a otra, sin tener el debido cuidado que requiere tan delicada función de administración de justicia, por lo que además se viola el principio de intervención mínima, por lo que resulta aplicable en el presente asunto el criterio de interpretación de esta Sala Superior con la clave , rubro y contenido siguientes:

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.—

De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

A diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

De lo anterior, no es posible advertir la imputación directa o indirecta, de la posible comisión de delitos patrimoniales al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Gubernatura, puesto que el vocablo “robar” usada de manera coloquial no podría estimarse irrefutablemente como la imputación de un hecho que pudiera dar lugar a la comisión de alguna conducta tipificada como un delito.

Dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Estamos en presencia de una **crítica severa y molesta** que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en reiterados asuntos, que la emisión de expresiones con un contenido fuerte, no implican la imputación de un acto ilícito o delictivo que se encuentre tipificado en el Código Penal del Estado de Aguascalientes.

No es viable acreditar la infracción comentada, pues cuando no se advierta un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas contrarias, lo cual debe estar permitido en el contexto del debate político.

No se acreditó el elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho o delito falso, para continuar como el estudio de la infracción de calumnia, pues de

no colmarse el elemento objetivo, sería imposible jurisprudencialmente continuar al estudio del elemento subjetivo.

Por ejemplo, en el asunto SUP-REP-96/2016 y su acumulado, la Sala Superior razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o **se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito**, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyen a los partidos contrarios o a sus candidatos.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional, al emitir el asunto SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como "*ratero, mentiroso*" o "*delincuente de cuello blanco*", no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Al respecto, tal como lo refirió Sala Superior, los términos abordados en tal sentencia *-ratero, mentiroso, delincuente de cuello blanco-* no implican imputaciones directas de delito, dada la inexistencia de un vínculo entre la expresión, y delito atribuido a la persona que se considera afectada, por lo que, en el presente caso, tal resolución esclarece que la expresiones cuestionadas se tratan de críticas severas y molestas en contra de la candidata denunciante, de ahí no sea posible acreditar el elemento objetivo en cuestión y, por tanto, tampoco sea posible continuar con el elemento subjetivo.

La autoridad responsable omite el deber de establecer mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura dentro de la contienda electoral y de quienes en ella participan, con el objetivo de propiciar el debate político respecto a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y, por tanto, contribuir al voto informado de la ciudadanía.

Como puede apreciarse la responsable sin una debida motivación y fundamentación determina que se les atribuyó de forma vinculante un delito de forma directa al PAN y al PRI, en específico, el tipo penal de robo. Cuando conforme al artículo 443, párrafo 1, inciso j), los partidos políticos son sujetos de denigración más no de calumnia que se reserva a las personas físicas, en los términos siguientes:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos**, o que calumnien a las personas;

(...).

En el mismo sentido, los artículos 244, fracción IV y 242, fracción VIII del Código Electoral de Michoacán establecen que la figura de calumnia opera en contra de las personas físicas

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

VIII.- La difusión de propaganda política o electoral que **calumnie a las personas** o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

(...).

Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

IV.- La difusión de propaganda política o electoral que **calumnie a las personas** o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

(...).

Es así como en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del

derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

*En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues **se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.***

*p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador **tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.***³

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna de alguna modalidad del tipo penal del cohecho.

³ Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR172-2019%20DGDH.pdf>. p. 4 y 5.

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/037/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-029/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa y orden de publicar en la página de internet de la responsable, en el catálogo de sujetos sancionados a la candidata a la Gubernatura, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 24# de días del mes de mayo del año 2022.